



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, veintiséis de octubre de dos mil veinte

Radicado	05001 40 03 018 2019-01347 00
Asunto	Incorpora pronunciamiento a las excepciones - No repone auto – Concede apelación efecto devolutivo

Se incorpora y se pone en conocimiento el pronunciamiento realizado por la parte demandante frente a las excepciones propuestas por la codemandada La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, a lo cual se le dará el trámite en su debida oportunidad.

Ahora, procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de los codemandados William Manuel Carvajal y Luz Arelis Úsuga López.

1. ANTECEDENTES

Mediante auto del 08 de octubre de 2020 no se tuvo en cuenta la contestación a la demanda y el llamamiento en garantía presentados por el apoderado judicial de los codemandados William Manuel Carvajal y Luz Arelis Úsuga López, por haberse presentado de forma extemporánea.

Inconforme con la decisión adoptada a través del referido auto, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, con fundamento en los argumentos expresados en escrito presentado el 14 de octubre de 2020.

2. CONSIDERACIONES

En el caso *sub examine* se tiene que el recurrente como argumentos a su oposición expone que la notificación de la demanda por estados electrónicos no garantizó una publicidad efectiva de la actuación judicial y que así es imposible proceder con la contestación e hizo un recuento de las solicitudes realizadas al Juzgado.

Fíjese entonces que de la verificación del expediente se constata que en efecto el día 06 de julio de 2020 fue presentado poder otorgado por los demandados William

Manuel Carvajal y Luz Arelis Úsuga López, que en atención a dicho escrito el Juzgado profirió el 28 de julio de 2020 auto mediante el cual le reconoció personería al abogado Jorge Hernán Giraldo Arboleda para actuar en representación de los referidos demandados y adicionalmente, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P. los tuvo por notificados por conducta concluyente.

Obsérvese que el Despacho en cumplimiento del artículo 9 del Decreto 806 del 2020 que señala *"Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva"*, procedió a notificar la providencia por estados, el cual fue fijado virtualmente, como puede verificarse en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-018-civil-municipal-de-medellin/85>, esto el 29 de julio de 2020, donde como descripción de la actuación se anotó *"Auto tiene por notificado por conducta concluyente"*. Igualmente, se insertó la referida providencia, lo cual también puede ser verificado en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-018-civil-municipal-de-medellin/93>.

En dicha providencia se advirtió *"El término de traslado comenzará a constarse el día que se notifique el presente auto. La contestación de la demanda deberá ser remitida al correo del despacho en el término previsto"*, que habiéndose notificado el auto por estados del 29 de julio de 2020, y contando la parte demandada con un término de traslado de 20 días, tenía entonces hasta el día 28 de agosto de 2020 para contestar la demanda.

No obstante, en dicho término la parte demandada no presentó contestación a la demandada y tampoco hizo solicitud alguna para acceder al expediente digital, ni manifestó no contar con el traslado de la demanda, sólo hasta el 14 de septiembre de 2020 remitió correo electrónico al Juzgado indicando *"adjunto archivo que contiene poder otorgado, para la contestación de la demanda y demás etapas, **por lo anterior respetuosamente solicito el respectivo traslado del expediente completo para proceder de conformidad**"*. Así, el Juzgado por auto del 18 de septiembre de 2020, le puso de presente que ya contaba con personería para actuar en representación de los demandados y procedió a darle el acceso al expediente, lo cual puede ser verificado en la página de la Rama Judicial, en los estados electrónicos del 21 de septiembre de 2020.

Véase que sólo hasta el 02 de octubre de 2020 presentó contestación a la demanda, esto casi dos meses después a que se hubiera vencido el término para ello, aduciendo que no hubo garantía de publicidad efectiva de la actuación judicial. No obstante, y como ya se dijo el Juzgado ha notificado en debida forma las providencias proferidas en el presente proceso, lo cual puede ser verificado en la página de la Rama Judicial y lo que se evidencia es la falta de diligencia del apoderado quien sólo 15 días después de haberse vencido el término para contestar la demanda solicita el acceso del expediente, se reitera sin que dentro del termino de traslado de la demanda hubiera hecho manifestación alguna.

Al efecto, se pone de presente el artículo 117 del Código General del Proceso que respecto a la perentoriedad de los términos y oportunidades procesales señala "*Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario (...)*" y su inobservancia tendrá los efectos previstos en el código procedimental, que en este caso es tener por no contestada la demanda, tal y como se advirtió en el auto atacado, de modo que, el Juzgado no encuentra razones para reponer el auto proferido el 08 de octubre de 2020 conforme lo antes expuesto.

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 321 y tratándose de un asunto de menor cuantía es procedente conceder el recurso apelación ante los Jueces Civiles del Circuito de Medellín, esto en el efecto devolutivo.

Finalmente, se advierte que ejecutoriado el presente auto se continuará con el trámite a que haya lugar, conforme el numeral 2 del artículo 323 toda vez que la concesión del recurso de apelación en el efecto devolutivo no suspende el cumplimiento de la providencia apelada ni el curso del proceso.

Por todo lo anterior, la suscrita Juez,

RESUELVE:

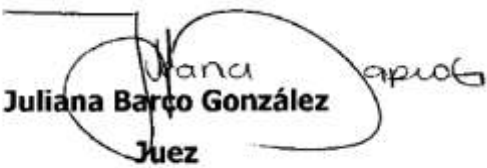
Primero. No reponer la providencia de fecha 08 de octubre de 2020, por las razones antes expuestas.

Segundo. EN SUBSIDIO, según se invoca, se concede el recurso de **APELACIÓN**, en el efecto suspensivo (art 321 # 1 CGP).

TERCERO: Se le corre traslado al impugnante para que en el término de 3 días amplié los argumentos de la apelación si así lo considera pertinente (Art 322 numeral 3 del CGP). Igualmente, vencido dicho término se le da traslado a la parte contraria por el mismo término. Por Secretaria Remítase el expediente digital por intermedio de la Oficina Judicial para su reparto ante el Superior, una vez finiquitado el traslado.

Se pone de presente que no hay lugar al suministro de expensas, atendido a que el expediente se encuentra digitalizado en su totalidad.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, 27 de octubre de 2020, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS , fijados a las 8:00 a.m.



Secretario

Je

Firmado Por:

JULIANA BARCO GONZALEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bdae2d521590bb8f658358c9618972d08a428449afa76527e9bb7653a0c
24b18

Documento generado en 26/10/2020 12:50:28 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>